



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO
DECRETA**

LA SIGUENTE:

**LEY POR EL CUAL SE CREA LA CONDECORACIÓN
“ORDEN DEL BICENTENARIO”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo tiene la honrosa particularidad de ser la máxima casa de la legislatura en nuestra entidad con especial relevancia dentro del proceso independentista de la República Bolivariana de Venezuela. En ese sentido, la heroica fecha que en la ciudad de Caracas marcó la convocatoria al desconocimiento de las autoridades impuestas por el yugo español, representa un hito histórico que merece ser conmemorado por este recinto.

El 19 de abril de 1810, es justificación tangible y certera para la celebración de este año Bicentenario, en el cual se suscitó lo que se podría considerar como el primer referendo revocatorio de la nación. El desconocimiento por parte de seis provincias al general Vicente Emparan supuso la sublevación del pueblo en contra de un régimen que concedió supremacía opresión. Así, se consolidan la construcción de las vías que condujeron al proceso independentista.

Aquel jueves Santo, el nuevo mandatario designado por Napoleón Bonaparte y José I de España, se pronuncia en el balcón del Ayuntamiento de cara al pueblo congregado en la Plaza Mayor preguntando si éste respaldaba su gobierno y quería, además, continuar bajo su mandato. A lo cual recibe una negativa rotunda por parte de los venezolanos invadidos ya por la semilla revolucionaria de Bolívar y con consciencia plena de las injusticias a las cuales habían sido sometidos a lo largo de los años.

De esta forma, Emparan hace comunicado público de su renuncia y se marcha a España, dando paso a la firma de un acta de proclamación y a la constitución de una Junta de Gobierno. Sembrando, también, los cimientos de la lucha independentista.

Transcurridos 200 años de estos hechos históricos, y entendiendo la historia como un proceso dialéctico que nos ubica en la dimensión no sólo del año bicentenario sino del **ciclo bicentenario**, bajo el entendido que el 19 de abril es la consecuencia de una serie de hechos emancipatorios anteriores como los de Guaicaipuro, Mara, José Leonardo Chirinos, Gual y España, entre otros; pero además Génesis de la firma del Acta de Independencia del 5 de julio de 1811, de la guerra independentista, del proyecto de la Gran Colombia, de Zamora y su lucha por la libertad de los hombres y la tierra, y del presente de esperanza socialista encarnada por el comandante Hugo Chávez Frías, este Consejo Legislativo Bolivariano, reunido de manera solemne y en defensa permanente de la autonomía de esta patria a través de la creación y ejecución de normas enmarcadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, carta magna respaldada bajo los principios de la democracia participativa para el pueblo y con el pueblo, crea la **Condecoración Orden del Bicentenario** con el propósito de reconocer y exaltar los méritos y atributos de destacados hombres y mujeres de excelsas virtudes que han dedicado gran parte de su vida a la construcción de este hermoso país, en la lucha social, política, productiva, en la formación cultural, académica, científica, religiosa y en la defensa de la soberanía y de los valores socialistas garantes del bien común de los venezolanos.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO**

**EL CONSEJO LEGISLATIVO BOLIVARIANO DEL ESTADO CARABOBO
DECRETA**

LA SIGUENTE:

**LEY POR EL CUAL SE CREA LA CONDECORACIÓN
“ORDEN DEL BICENTENARIO”**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN Y DENOMINACIÓN**

Artículo 1º: Se crea una condecoración denominada **“ORDEN DEL BICENTENARIO”** en reconocimiento a la gesta libertadora que se inició el 19 de abril de 1810, la cual será destinada a premiar el heroísmo, la excelencia, la abnegación de servicio y el patriotismo bolivariano de hombres y mujeres, civiles y militares que por amor a la patria se han destacado en labores educativas, culturales, comunitarias, deportivas, políticas, de seguridad, académicas, científicas, religiosas, humanistas, productivas o cualquier otra actividad acorde con los altos fines del Estado y que con ética y responsabilidad personal han luchado con gallardía contra el viejo paradigma de la democracia bipartidista y representativa, refundando la república dándole paso a la democracia socialista, protagónica y participativa. Asimismo, podrá otorgarse este reconocimiento a instituciones y a personalidades extranjeras que nos visiten representando pueblos hermanos.

Artículo 2º: La Condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” constará de una sola clase y se impondrá a cada homenajeados u homenajeadas por una sola vez.

Artículo 3º: La imposición de la Condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” será conferida en la Sesión Solemne o Especial donde se conmemoren hechos históricos, aniversarios u otros eventos dignos de exaltación.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO DE LA ORDEN

Artículo 4º: El Consejo de la Orden estará integrado por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo quien lo presidirá, el Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo, el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo Bolivariano quienes tendrán carácter de Miembros Permanentes y dos (02) Legisladores de este parlamento designados en cada oportunidad. El ejercicio de esta distinción será ad honorem.

Artículo 5º: El Consejo de la Orden tendrá las siguientes atribuciones:

1. Seleccionar del listado de candidatos o candidatas presentados (as) a su consideración, el o los nombres de los ciudadanos o ciudadanas que serán distinguidos (as) con la condecoración.
2. Presentar a la consideración del Consejo Legislativo los nombres de los candidatos o candidatas a recibir la Condecoración.
3. Efectuar, de oficio o a petición del Consejo Legislativo, las investigaciones que estime conveniente para los casos de retiro de la Condecoración.
4. Informar al Consejo Legislativo sobre los resultados de la investigación efectuada, expresando su opinión al respecto.
5. Organizar todo lo relativo al Acto Protocolar de Imposición de la Condecoración.
6. Notificar a los interesados o interesadas las decisiones que se adopten.

Artículo 6º: A los fines de la elaboración del expediente de cada postulado o postulada, el candidato o candidata, a petición del Consejo de la Orden le remitirá su curriculum vitae.

Artículo 7º: El Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo será el o la Canciller de la Orden.

Artículo 8º: El Consejo de la Orden se reunirá, previa convocatoria del Presidente o Presidenta, cuantas veces fuere necesario y dicho consejo no podrá instalarse con menos de tres (3) de sus miembros.

Artículo 9º: Las decisiones del Consejo de la Orden se tomarán, por lo menos, con el voto favorable de tres (3) de sus miembros.

Artículo 10: Son atribuciones del o la Canciller de la Orden:

- 1º. Llevar un Libro de Actas, foliado y sellado, en el cual se insertará, a continuación del Acta, el nombre y apellido de los condecorados con la **“ORDEN DEL BICENTENARIO”**, indicando su nacionalidad, lugar de residencia y la fecha de su imposición.
- 2º. Anotar en el Libro de la Orden y al respectivo margen, la disposición que anule la concesión de la condecoración.
- 3º. Redactar y despachar la correspondencia y cuidar de la organización y régimen de la Cancillería y del Archivo de la Condecoración **“ORDEN DEL BICENTENARIO”**.
- 4º. Suscribir, junto con el Presidente o Presidenta del Consejo de la Condecoración, las respectivas certificaciones donde se acredita a los beneficiarios (as) de la misma.
- 5º. Publicar en la Gaceta Oficial del Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo el Libro de la Condecoración, cuando lo ordene el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo y Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden.

6º Ser custodio de la joya de la condecoración.

CAPÍTULO III

DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA ORDEN DEL BICENTENARIO”.

Artículo 11: La vena de la condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” consistirá en una medalla dorada que en su anverso tendrá impreso, en alto relieve la imagen del logotipo oficial del año Bicentenario; en su parte superior tendrá en relieve la frase “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” y en la parte inferior en relieve la leyenda: “En Honor al Libertador Simón Bolívar”. En el reverso llevará grabada en la parte superior en relieve la fecha de la proclamación de la independencia (19 de abril de 1810); en el centro el “Escudo del Estado Carabobo” y en la parte inferior la leyenda: “Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo 19 de abril de 2010.

Artículo 12: La distinción en su Única Clase, llevará una cinta color rojo al cuello y presentará un ancho de cuatro (4) centímetros.

Artículo 13: Esta Orden estará acompañada de dos miniaturas: una roseta color roja que será de un (01) centímetro de diámetro, por ochenta (80) decímetros de ancho tipo botón, y un pasador color rojo que será de tres (03) centímetros de largo por uno (01) centímetro de ancho.

Artículo 14: La distinción en su Única Clase, estará respaldada de un pergamino que llevará impreso, entre otros, el diseño del anverso de la “**ORDEN DEL BICENTENARIO**”, nombres y apellidos del o la homenajeada y el Acuerdo motivado del Consejo Legislativo. Su medida será de treinta y uno (31) centímetro de ancho por cuarenta y cinco (45) centímetros de largo.

Artículo 15: En el caso del otorgamiento de la condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” a instituciones, la distinción consistirá en una placa donde se deje constancia de su otorgamiento, distinguida con el logotipo del año Bicentenario resaltando el color rojo.

Artículo 16: El acto de la condecoración será público y solemne. Al condecorado o condecorada en este acto se le entregará:

- 1) La Venera de la condecoración.
- 2) El Diploma correspondiente.
- 3) Copia de la Ley de la condecoración.

CAPÍTULO IV DE LA CONCESIÓN DE LA ORDEN

Artículo 17: Toda solicitud para la concesión de la condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” será presentada a la consideración del Consejo de la Orden, a través del Canciller, en escrito que deberá contener: los nombres y apellidos de la persona que se propone, su nacionalidad y domicilio, la naturaleza, importancia y méritos obtenidos para ser merecedor del conferimiento.

Artículo 18: Recibida la solicitud por el o la Canciller, lo participará al Presidente o Presidenta del Consejo de la Orden, a fin de que convoque a sus miembros para la consideración correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA PÉRDIDA DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 19: La condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” se pierde:

- 1°. Por actos lesivos al Estado Venezolano.
- 2°. Por fraude comprobado en el expediente o en los datos e informes de la solicitud para obtener la Condecoración.

3°. Por uso indebido de las insignias de la Condecoración.

4°. Por sentencia condenatoria en juicio penal.

5°. Por acto deshonesto o infamante.

Artículo 20: El retiro de la condecoración “**ORDEN DEL BICENTENARIO**” se realizará mediante Acuerdo debidamente motivado y aprobado por el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo.

Artículo 21: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Estadal.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Bolivariano del Estado Carabobo, en la Sesión celebrada el día Martes 15 del mes de Junio del año Dos Mil Diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Leg. MIGUEL ÁNGEL FLORES ZORRILLA.

Presidente del Consejo Legislativo Bolivariano
del Estado Carabobo

NIDIA COLINA.

Secretaria del Consejo Legislativo
Bolivariano del Estado Carabobo